

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 07-09-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	6/09/2023	
FECHA FINAL	6/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN		ANOTACION
6134	54405400400220150004400	0019	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ALIPIO ANDRES - CORTES VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 *	Auto 2022-163 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//



SEÑOR (A):

Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 13 de marzo de 2023

NUMERO: 6134

CONDENADO (A): ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA

C.C: 80018354

Fecha de notificación: 8 de marzo de 2023

Hora: 12:54 pm.

Dirección de notificación: Calle 83 A No. 90 D – 21 Pi.2.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.2022-163 de fecha 24/2/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 83 A No. 90 D – 21 Pi.2, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado (x)
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Calle 83 A No. 90 D – 21 Pi.2. Piso 1, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado e informa que el piso 2 se encuentra deshabitado, se da por terminada la diligencia siendo las 12:54 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.	
Radicado:	54405-40-04-002-2015-00044-00
Interno:	6134
Condenado:	ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA
Delito:	ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO CON FALESDAD PERSONAL (Ley 600 de 2000)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA CALLE 83 A # 90 D - 21 SEGUNDO PISO - BARRIO QUIRIGUA- TELEFONO 3042169453- E-MAIL alipiocortescortes@gmail.com
Decisión:	VIGILA- La Picota REVOCA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA - ORDEN DE CAPTURA- COMPULSA COPIAS FUGA DE PRESOS

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 - 163

Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)



-WDFCC-



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54405-40-04-002-2015-00044-00
Interno:	6134
Condenado:	ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA
Delito:	ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO CON FALESDAD PERSONAL (Ley 600 de 2000)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA CALLE 83 A # 90 D - 21 SEGUNDO PISO - BARRIO QUIRIGUA- TELEFONO: 3042169453- E-MAIL: alipioandrescortes@gmail.com VIGILA- La Picota
Decisión:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA - ORDEN DE CAPTURA- COMPULSA COPIAS FUGA DE PRESOS

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 - 163

Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria transitoria concedida al penado **ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA**, una vez corrido el traslado del artículo 477 del C.P.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de mayo de 2017, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Patios- Norte de Santander, condenó a **ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA**, a la pena principal de 84 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 426 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los de estafa agravada en concurso con falsedad personal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior de San José de Cúcuta, Norte de Santander, confirmó la sentencia.

3.- El 27 de marzo de 2019, este despacho avocó la vigilancia de la pena y requirió al Juzgado 28 homologo confirmara si el precitado se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 2013-07018-00 y libro orden de captura en su contra.

4.- El 20 de diciembre de 2019 es capturado y se ordena su encarcelación en la Penitenciaría La Picota, fecha desde la cual cumple la pena por este proceso.

5.- El 19 de febrero de 2020, se ordena visita domiciliaria con el objeto de determinar las condiciones en que viven los menos hijos del penado y grupo familiar y a la par, se ordenó ante el Instituto de Medicina Legal valoración médico legal para determinar



las reales condiciones de salud del precitado y si las mismas son incompatibles con la vida en reclusión.

6.- El 27 de febrero de 2020, se allega informe número 611 de visita domiciliaria efectuado al lugar de residencia del penado realizado por el área de Asistencia Social.

7.- El 4 de marzo de 2020 se envía al COMEB LA PICOTA orden de remisión para que CORTES VALENCIA sea trasladado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL el 1 de abril de 2020 antes de las 8:00 a.m. para que sea valorado.

8.- El 27 de abril de 2020, no concede prisión domiciliaria que trata los artículos 38 y 38 B del C.P. 314 NUMERAL 4 y PRSION DOMICILIARIA que trata el decr3to legislativo 546 de 2020.

9.- El 21 de mayo de 2020, repone numeral 4 del auto de 27 de abril de 2020, y en su defecto concede prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020 y se expide boleta de traslado a su domicilio número 28 de la misma fecha, fijando como dirección la CALLE 83 A # 90 D - 21 SEGUNDO PISO, BARRIO QUIRIGUA, BOGOTA.

10.- El 21 de mayo de 2020, suscribió acta de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P. y de las directrices y vigencia transitoria de la medida contemplada en el Decreto 546 de 2020.

11.- El 5 de octubre de 2020, el penado allega memorial informando y aportando soportes de su estado de salud y solicita se requiera al Penal para que informe sobre el estado del COVID 19 al interior de la Cárcel, por su beneficio se vence el 11 de noviembre de 2020.

12.- El 20 de agosto de 2020, el penado, vía correo electrónico alipioandrescortes@gmail.com, presenta memorial solicitando acumulación de penas.

13.- El 20 de octubre de 2020, se autoriza la expedición de copias auto, se requiere al COMEB LA PICOTA informe las medidas adoptadas para el retorno de las personas a quienes se les concedió prisión domiciliaria transitoria.

14.- El 20 de octubre de 2020, se acumula la pena aquí impuesta y la impuesta dentro del radicado 2013-0701800. N, I. 12124, para quedar una pena acumulada de **114 meses de prisión** y se reconoce como parte de pena cumplida **29 meses 4 días**, tiempo que puede variar de acuerdo con la información que se obtenga.

15.- El 22 de diciembre de 2020, el penado allega información sobre su estado de salud y medicamentos formulados, desde su correo electrónico, alipioandrescortes@gmail.com.

16.- El 17 de junio de 2021, se contesta solicitud elevada por la Fiscalía 238 Seccional Bogotá y se requiere al COMEB LA PICOTA, informe sobre las novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria Por el PPL CORTES VALENCIA y se requiere al penado se presente ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL una vez le fijen fecha, para nueva valoración de su estado de salud y se ordena visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de la sanción y se le



advierte al PPL que debe permanecer en su domicilio cumpliendo la medida sustitutiva transitoria concedida, so pena de revocarle el beneficio.

17.- El 23 de junio de 2021, se allega informe de visita domiciliaria 1465 de 23 de junio de 2021, informando sobre la novedad presentada en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, verificación realizada virtualmente, por la orden de aislamiento dada por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia COVID 19, estableciendo comunicación con el abonado telefónico 3042169453, siendo atendida por la señora NATALIA CEBALLOS, quien indico ser la esposa del PPL, quien manifestó estar en el trabajo, que el penado se encuentra en la casa, por lo que se le solicito aportara un numero directo para lograr comunicación con el PPL, no volvió a contestar, por lo que fue necesario desplazarse la Asistente Social al lugar de domicilio, encontrando la novedad, al ser atendida por MARIA ALVAREZ, quien expresa ser la propietaria del predio e informa que el penado y no vive en esa casa prácticamente lo que lleva del año.

18.- El 21 de julio de 2021, se ordena correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que informe sobre la trasgresión reportada y aporte los soportes y justificaciones del caso.

19.- El área de notificaciones del Centro de Servicios de esta Especialidad, rinde informe de 6 de agosto de 2021, mediante el cual deja constancia que en esa fecha siendo las 2:45 p.m., se trasladó al lugar de domicilio del PPL, con la novedad que no se encontró en el domicilio y nadie atendió el llamado.

20.- El 28 de junio de 2021, se allega por parte de la Fiscalía 238 solicitud de información e informe de investigador de Campo FPJ 11 de 4 de mayo de 2021.

21.- El 29 de julio de 2021, del correo electrónico a.villalobos1@hotmail.com, se allega memorial sin firma, describiendo el traslado del artículo 477 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.



De otra parte, el Decreto 546 del 2020, que es aplicable al caso, toda vez que al precitado se le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria transitoria, señala un término de vigencia y causales de revocatoria:

"ARTÍCULO 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses,

ARTÍCULO 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitoria prevista en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los (5) cinco días no seriere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

ARTÍCULO 23°. - Control de las medidas. El control del cumplimiento de la detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia del beneficiario, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual realizará la verificación periódica sobre el cumplimiento y reportará a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 24°. - Incumplimiento. En el evento de que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente la revocará de plano, y, en consecuencia, ordenará la detención preventiva o la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario."

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente:

Mediante informe del área de asistencia social número 1465 de 23 de junio de 2021, dejó registrada la novedad presentada en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, primero mediante verificación realizada virtualmente, por la orden de aislamiento dada por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia COVID 19, estableciendo comunicación con el abonado telefónico 3042169453, siendo atendida por la señora NATALIA CEBALLOS, quien indico ser la esposa del PPL, quien manifestó estar en el trabajo, que el penado se encuentra en la casa, por lo que se le solicito aportara un numero directo para lograr comunicación con el PPL, se acordó en llamarla y al hacerlo, no volvió a contestar, por lo que fue necesario desplazarse la servidora al lugar de domicilio ese mismo día a las 2:39 p.m., encontrando la novedad, por información de la señora MARIA ALVAREZ C.C. 43786110, quien expreso ser la propietaria del predio y manifestó que el señor CORTES VALENCIA ya no vive en esa casa prácticamente lo que lleva del año.

Por consiguiente, en auto de sustanciación de fecha 21 de julio de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes. Trámite que se surtió entre el 9 y 11 de agosto de 2021.

De lo anterior se dejó constancia que no fue posible enterar personalmente al sentenciado ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, toda vez que de acuerdo con informe rendido por el área de notificaciones, el 6 de agosto de 2021 que se desplazó al lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria CALLE 83 A # 90 D – 21 PISO 2, no fue posible debido a que no se encontró en el domicilio y nadie atendió el llamado a la puerta, no obstante, mediante correo electrónico fue enterado su defensor, según obra constancia en el plenario.

No obstante lo anterior, del correo: a.villalobos1@hotmail.com el 29 de julio de 2021, se allega archivo "DESCORRE TRASALDO 477CPP", donde se adjunta



memorial sin firma, al parecer suscrito por ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, en el cual se manifiesta su total objeción frente al informe presentado por la trabajadora social MARTHA DAZA VACA, en el que se aduce que no se encontraba en su lugar de residencia el día 23 de junio de 2021, explicando que la dirección dónde cumplía la prisión domiciliaria transitoria corresponde a la dirección de su anterior esposa NATALIA CEBALLOS y la señora NATALIA ALVAREZ dueña del inmueble es su es suegra, y la información que ella brindo carece de veracidad ya que ella conoce la realidad de la situación y sabe que por esos días se estaba aislando en la casa de su hermana DANIELIDA CORES VALENCIA y quien vive en la casa de al frente a escasos 6 metros de distancia, porque entre el 15 y 30 de junio de 2021 se presentó un brote de COVID 19 en la dirección registrada y debido a su grave estado de salud y las diferencias personales en su caso en particular con la señora MARIA ALVAREZ se vio en la obligación de tomar distancia.

Que su hermana estuvo haciendo averiguaciones con el INPEC e intento comunicar en varias ocasiones pero no existe un conducto regular que indique como proceder para solicitar cambio de domicilio en caso de emergencia médica.

Que su estado de salud es bastante complejo porque es insulín dependiente y vive medicado las 24 horas al día y como resultado de su debilidad manifiesta le es imposible trasladarse de un lugar a otro tal como lo refleja su historia clínica, razones por las cuales se le otorgo la prisión domiciliaria transitoria, se adjunta copia de recibo de servicio público acueducto y solicita sea tenida en cuenta la CARRERA 91 A # 83 A - 03 como su supuesto domicilio.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En primer lugar, de la evidencia allegada que obra en la actuación, en especial el informe del área de asistencia social número 1465 de 23 de junio de 2021, quedo consignada la novedad que para el día 23 de junio de 2021, no obstante haber informado vía telefónica la esposa del PPL NATALIA CEBALLOS que el precitado se encontraba en su residencia sin novedad alguna, al pedirle aportara número de teléfono fijo para lograr comunicación con el precitado, esta no volvió a contestar el teléfono, por lo que debió trasladarse al lugar de residencia, el mismo día a las 2:39 p.m. siendo atendida por la señora MARIA ALVAREZ, quien se identifica con C.C. 43.786.110 y manifiesta ser la propietaria del inmueble e informa que el penado ya no vive en dicha casa prácticamente lo que lleva corrido del año y no entiende porque lo siguen buscando en dicha dirección, desconociendo el lugar donde reside, evento hace evidente el flagrante incumplimiento y evasión de la medida sustitutiva provisional concedida al PPL.



Informe del asistente social que presta plena credibilidad, pues encuentra corroboración en los informes dejados por el área de notificaciones y en la información suministrada por la fiscalía 238 Seccional de Bogotá, que obra en la actuación, autoridad, que con el objeto de realizar diligencia de imputación de cargos dentro del radicado 2012-22897 al PPL CORTES VALENCIA, y con el objeto de lograr el enteramiento al precitado, personal del CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION-CTI se desplazó a la residencia donde cumplía prisión domiciliaria, con el objeto de enterarlo y compartirle el link para la audiencia virtual de imputación el 3 de mayo de 2021, dejando constancia de que el precitado ya no vivía en ese domicilio, llamando la atención, el hecho de que curiosamente desde esa fecha silenció su correo electrónico, que utilizo en varias oportunidades para presentar solicitudes y peticiones al despacho.

No se encuentra justificación alguna, cualesquiera que haya sido la causa razón o circunstancia, de salud, problemas conyugales o de convivencia u otra, pues nada le impidió comunicarlo en su momento al despacho, tenía la herramienta idónea para hacerlo, su correo electrónico personal, alipioandrescortes@gmail.com, se itera, que utilizo regularmente en el proceso en diferentes tramites, como se puede verificar en la actuación, luego es patente su evasión y desacato al compromiso y obligaciones suscritas cuando se le otorgo la gracia de prisión domiciliaria transitoria.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que CARTES VALENCIA fue beneficiado con el sustituto de prisión domiciliaria transitoria, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes y evadirse del lugar sin justificación alguna.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le brindaron de cumplir la sanción en su domicilio, dada su condición especial de salud conforme lo contemplaba el decreto 546 de 2020, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria transitoria a ALIPIO ANDRES CARTES VALENCIA.

Así las cosas, se infiere y considera este despacho, que el sentenciado descontó pena por cuenta de este asunto hasta el **23 de junio de 2021**, fecha del informe 1465 de la Asistente Social Dra. MARTHA CONSUELO DAZA VACCA, que consigno la novedad aludida mediante la cual constató que ya no residía en el lugar, evasión que se mantiene hasta la fecha.



Aunado a lo anterior y ante la evidente evasión del lugar donde cumplía prisión domiciliaria, se librará de manera INMEDIATA orden de captura en contra del prenombrado, a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y se ordenara la compulsa de copias ante la Fiscalía General de Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, para lo cual se enviara copia de esta determinación con las piezas procesales del expediente desde el momento que se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria transitoria.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- No obstante la información allegada por el defensor Dr. PEDRO MARQUIN, verificada la actuación no obra a la fecha memorial o solicitud por parte del penado CORTES VALENCIA confiriendo o revocando el poder otorgado al precitado profesional, se deberá surtir la notificación de esta determinación a este profesional en legal forma y para los efectos legales pertinentes. **Enterarle por el medio más expedito.**

4.2.- Informa a la Fiscalía 238 Seccional de Bogotá, para que haga parte del CUI 110016000013201222897, que se adelanta contra ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, y reitérese las direcciones que registra de domicilio, teléfonos de contacto y correo electrónico del precitado, para los fines pertinentes.

4.3.- Finalmente, se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota- Control Domiciliarias, para su información y para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria, otorgado a **ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80018354, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR de INMEDIATO orden de captura en contra de ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80018354, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, en el tiempo que le falta.

TERCERO: En firme esta decisión **COMPULSAR COPIAS** ante la Fiscalía General de Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir el penado **ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA**, conforme quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR que ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80018354, por cuenta de este



asunto descontó pena hasta el 23 de junio de 2021, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta, conforme quedo consignado en la parte motiva.

QUINTO. A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota- Control Domiciliarias, para su información, actualización y consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54405-40-04-002-2015-00044-00
Interno:	6134
Condenado:	ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA
Delito:	ESTAFAS AGRAVADAS EN CONCURSO CON FALSIDAD PERSONAL (Ley 600 de 2000)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA CALLE 83 A # 90 D – 21 SEGUNDO PISO - BARRIO QUIRIGUA- TELEFONO: 3042169453- E-MAIL: alipioandrescortes@gmail.com VIGILA- La Picota
Decisión:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA – ORDEN DE CAPTURA- COMPULSA COPIAS FUGA DE PRESOS

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 – 163

Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria transitoria concedida al penado **ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA**, una vez corrido el traslado del artículo 477 del C.P.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de mayo de 2017, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Patios- Norte de Santander, condenó a **ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA**, a la pena principal de 84 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 426 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los de estafa agravada en concurso con falsedad personal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior de San José de Cúcuta, Norte de Santander, confirmó la sentencia.
- 3.- El 27 de marzo de 2019, este despacho avocó la vigilancia de la pena y requirió al Juzgado 28 homologo confirmara si el precitado se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 2013-07018-00 y libro orden de captura en su contra.
- 4.- El 20 de diciembre de 2019 es capturado y se ordena su encarcelación en la Penitenciaría La Picota, fecha desde la cual cumple la pena por este proceso.
- 5.- El 19 de febrero de 2020, se ordena visita domiciliaria con el objeto de determinar las condiciones en que viven los menos hijos del penado y grupo familiar y a la par, se ordenó ante el Instituto de Medicina Legal valoración médico legal para determinar



las reales condiciones de salud del precitado y si las mismas son incompatibles con la vida en reclusión.

6.- El 27 de febrero de 2020, se allega informe número 611 de visita domiciliaria efectuado al lugar de residencia del penado realizado por el área de Asistencia Social.

7.- El 4 de marzo de 2020 se envía al COMEB LA PICOTA orden de remisión para que CORTES VALENCIA sea trasladado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL el 1 de abril de 2020 antes de las 8:00 a.m. para que sea valorado.

8.- El 27 de abril de 2020, no concede prisión domiciliaria que trata los artículos 38 y 38 B del C.P. 314 NUMERAL 4 y PRSION DOMICILIARIA que trata el decr3to legislativo 546 de 2020.

9.- El 21 de mayo de 2020, repone numeral 4 del auto de 27 de abril de 2020, y en su defecto concede prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020 y se expide boleta de traslado a su domicilio número 28 de la misma fecha, fijando como dirección la CALLE 83 A # 90 D - 21 SEGUNDO PISO, BARRIO QUIRIGUA, BOGOTA.

10.- El 21 de mayo de 2020, suscribió acta de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P. y de las directrices y vigencia transitoria de la medida contemplada en el Decreto 546 de 2020.

11.- El 5 de octubre de 2020, el penado allega memorial informando y aportando soportes de su estado de salud y solicita se requiera al Penal para que informe sobre el estado del COVID 19 al interior de la Cárcel, por su beneficio se vence el 11 de noviembre de 2020.

12.- El 20 de agosto de 2020, el penado, vía correo electrónico alipioandrescortes@gmail.com, presenta memorial solicitando acumulación de penas.

13.- El 20 de octubre de 2020, se autoriza la expedición de copias auto, se requiere al COMEB LA PICOTA informe las medidas adoptadas para el retorno de las personas a quienes se les concedió prisión domiciliaria transitoria.

14.- El 20 de octubre de 2020, se acumula la pena aquí impuesta y la impuesta dentro del radicado 2013-0701800. N. I. 12124, para quedar una pena acumulada de **114 meses de prisión** y se reconoce como parte de pena cumplida **29 meses 4 días**, tiempo que puede variar de acuerdo con la información que se obtenga.

15.- El 22 de diciembre de 2020, el penado allega información sobre su estado de salud y medicamentos formulados, desde su correo electrónico, alipioandrescortes@gmail.com.

16.- El 17 de junio de 2021, se contesta solicitud elevada por la Fiscalía 238 Seccional Bogotá y se requiere al COMEB LA PICOTA, informe sobre las novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria Por el PPL CORTES VALENCIA y se requiere al penado se presente ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL una vez le fijen fecha, para nueva valoración de su estado de salud y se ordena visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de la sanción y se le



advierte al PPL que debe permanecer en su domicilio cumpliendo la medida sustitutiva transitoria concedida, so pena de revocarle el beneficio.

17.- El 23 de junio de 2021, se allega informe de visita domiciliaria 1465 de 23 de junio de 2021, informando sobre la novedad presentada en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, verificación realizada virtualmente, por la orden de aislamiento dada por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia COVID 19, estableciendo comunicación con el abonado telefónico 3042169453, siendo atendida por la señora NATALIA CEBALLOS, quien indico ser la esposa del PPL, quien manifestó estar en el trabajo, que el penado se encuentra en la casa, por lo que se le solicito aportara un numero directo para lograr comunicación con el PPL, no volvió a contestar, por lo que fue necesario desplazarse la Asistente Social al lugar de domicilio, encontrando la novedad, al ser atendida por MARIA ALVAREZ, quien expresa ser la propietaria del predio e informa que el penado y no vive en esa casa prácticamente lo que lleva del año.

18.- El 21 de julio de 2021, se ordena correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que informe sobre la trasgresión reportada y aporte los soportes y justificaciones del caso.

19.- El área de notificaciones del Centro de Servicios de esta Especialidad, rinde informe de 6 de agosto de 2021, mediante el cual deja constancia que en esa fecha siendo las 2:45 p.m., se trasladó al lugar de domicilio del PPL, con la novedad que no se encontró en el domicilio y nadie atendió el llamado:

20.- El 28 de junio de 2021, se allega por parte de la Fiscalía 238 solicitud de información e informe de investigador de Campo FPJ 11 de 4 de mayo de 2021.

21.- El 29 de julio de 2021, del correo electrónico a.villalobos1@hotmail.com, se allega memorial sin firma, descorriendo el traslado del artículo 477 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.



De otra parte, el Decreto 546 del 2020, que es aplicable al caso, toda vez que al precitado se le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria transitoria, señala un término de vigencia y causales de revocatoria:

ARTÍCULO 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses,

ARTÍCULO 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los (5) cinco días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

ARTÍCULO 23°. - Control de las medidas. El control del cumplimiento de la detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia del beneficiario, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual realizará la verificación periódica sobre el cumplimiento y reportará a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 24°. - Incumplimiento. En el evento de que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente la revocará de plano y, en consecuencia, ordenará la detención preventiva o la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario."

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente:

Mediante informe del área de asistencia social número 1465 de 23 de junio de 2021, dejó registrada la novedad presentada en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, primero mediante verificación realizada virtualmente, por la orden de aislamiento dada por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia COVID 19, estableciendo comunicación con el abonado telefónico 3042169453, siendo atendida por la señora NATALIA CEBALLOS, quien indico ser la esposa del PPL, quien manifestó estar en el trabajo, que el penado se encuentra en la casa, por lo que se le solicito aportara un numero directo para lograr comunicación con el PPL, se acordó en llamarla y al hacerlo, no volvió a contestar, por lo que fue necesario desplazarse la servidora al lugar de domicilio ese mismo día a las 2:39 p.m., encontrando la novedad, por información de la señora MARIA ALVAREZ C.C. 43786110, quien expreso ser la propietaria del predio y manifestó que el señor CORTES VALENCIA ya no vive en esa casa prácticamente lo que lleva del año.

Por consiguiente, en auto de sustanciación de fecha 21 de julio de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes. Trámite que se surtió entre el 9 y 11 de agosto de 2021.

De lo anterior se dejó constancia que no fue posible enterar personalmente al sentenciado ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, toda vez que de acuerdo con informe rendido por el área de notificaciones, el 6 de agosto de 2021 que se desplazó al lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria CALLE 83 A # 90 D - 21 PISO 2, no fue posible debido a que no se encontró en el domicilio y nadie atendió el llamado a la puerta, no obstante, mediante correo electrónico fue enterado su defensor, según obra constancia en el plenario.

No obstante lo anterior, del correo: a.villalobos1@hotmail.com el 29 de julio de 2021, se allega archivo "DESCORRE TRASALDO 477CPP", donde se adjunta



memorial sin firma, al parecer suscrito por ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, en el cual se manifiesta su total objeción frente al informe presentado por la trabajadora social MARTHA DAZA VACA, en el que se aduce que no se encontraba en su lugar de residencia el día 23 de junio de 2021, explicando que la dirección donde cumplía la prisión domiciliaria transitoria corresponde a la dirección de su anterior esposa NATALIA CEBALLOS y la señora NATALIA ALVAREZ dueña del inmueble es su suegra, y la información que ella brindo carece de veracidad ya que ella conoce la realidad de la situación y sabe que por esos días se estaba aislando en la casa de su hermana DANIELIDA CORES VALENCIA y quien vive en la casa de al frente a escasos 6 metros de distancia, porque entre el 15 y 30 de junio de 2021 se presentó un brote de COVID 19 en la dirección registrada y debido a su grave estado de salud y las diferencias personales en su caso en particular con la señora MARIA ALVAREZ se vio en la obligación de tomar distancia.

Que su hermana estuvo haciendo averiguaciones con el INPEC e intento comunicar en varias ocasiones pero no existe un conducto regular que indique como proceder para solicitar cambio de domicilio en caso de emergencia médica.

Que su estado de salud es bastante complejo porque es insulino dependiente y vive medicado las 24 horas al día y como resultado de su debilidad manifiesta le es imposible trasladarse de un lugar a otro tal como lo refleja su historia clínica, razones por las cuales se le otorgo la prisión domiciliaria transitoria, se adjunta copia de recibo de servicio público acueducto y solicita sea tenida en cuenta la CARRERA 91 A # 83 A - 03 como su supuesto domicilio.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En primer lugar, de la evidencia allegada que obra en la actuación, en especial el informe del área de asistencia social número 1465 de 23 de junio de 2021, quedo consignada la novedad que para el día 23 de junio de 2021, no obstante haber informado vía telefónica la esposa del PPL NATALIA CEBALLOS que el precitado se encontraba en su residencia sin novedad alguna, al pedirle aportara número de teléfono fijo para lograr comunicación con el precitado, esta no volvió a contestar el teléfono, por lo que debió trasladarse al lugar de residencia, el mismo día a las 2:39 p.m. siendo atendida por la señora MARIA ALVAREZ, quien se identifica con C.C. 43.786.110 y manifiesta ser la propietaria del inmueble e informa que el penado ya no vive en dicha casa prácticamente lo que lleva corrido del año y no entiende porque lo siguen buscando en dicha dirección, desconociendo el lugar donde reside, evento hace evidente el flagrante incumplimiento y evasión de la medida sustitutiva provisional concedida al PPL.



Informe del asistente social que presta plena credibilidad, pues encuentra corroboración en los informes dejados por el área de notificaciones y en la información suministrada por la fiscalía 238 Seccional de Bogotá, que obra en la actuación, autoridad, que con el objeto de realizar diligencia de imputación de cargos dentro del radicado 2012-22897 al PPL CORTES VALENCIA, y con el objeto de lograr el enteramiento al precitado, personal del CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION-CTI se desplazó a la residencia donde cumplía prisión domiciliaria, con el objeto de enterarlo y compartirle el link para la audiencia virtual de imputación el 3 de mayo de 2021, dejando constancia de que el precitado ya no vivía en ese domicilio, llamando la atención, el hecho de que curiosamente desde esa fecha silenció su correo electrónico, que utilizo en varias oportunidades para presentar solicitudes y peticiones al despacho.

No se encuentra justificación alguna, cualesquiera que haya sido la causa razón o circunstancia, de salud, problemas conyugales o de convivencia u otra, pues nada le impedida comunicarlo en su momento al despacho, tenía la herramienta idónea para hacerlo, su correo electrónico personal, alipioandrescortes@gmail.com, se itera, que utilizo regularmente en el proceso en diferentes tramites, como se puede verificar en la actuación, luego es patente su evasión y desacato al compromiso y obligaciones suscritas cuando se le otorgo la gracia de prisión domiciliaria transitoria.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que CARTES VALENCIA fue beneficiado con el sustituto de prisión domiciliaria transitoria, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes y evadirse del lugar sin justificación alguna.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le brindaron de cumplir la sanción en su domicilio, dada su condición especial de salud conforme lo contemplaba el decreto 546 de 2020, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria transitoria a ALIPIO ANDRES CARTES VALENCIA.

Así las cosas, se infiere y considera este despacho, que el sentenciado descontó pena por cuenta de este asunto hasta el **23 de junio de 2021**, fecha del informe 1465 de la Asistente Social Dra. MARTHA CONSUELO DAZA VACCA, que consigno la novedad aludida mediante la cual constató que ya no residía en el lugar, evasión que se mantiene hasta la fecha.



Aunado a lo anterior y ante la evidente evasión del lugar donde cumplía prisión domiciliaria, se librará de manera INMEDIATA orden de captura en contra del prenombrado, a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y se ordenara la compulsión de copias ante la Fiscalía General de Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, para lo cual se enviara copia de esta determinación con las piezas procesales del expediente desde el momento que se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria transitoria.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- No obstante la información allegada por el defensor Dr. PEDRO MARQUIN, verificada la actuación no obra a la fecha memorial o solicitud por parte del penado CORTES VALENCIA confirmando o revocando el poder otorgado al precitado profesional, se deberá surtir la notificación de esta determinación a este profesional en legal forma y para los efectos legales pertinentes. **Enterarle por el medio más expedito.**

4.2.- Informa a la Fiscalía 238 Seccional de Bogotá, para que haga parte del CUI 110016000013201222897, que se adelanta contra ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, y reitérese las direcciones que registra de domicilio, teléfonos de contacto y correo electrónico del precitado, para los fines pertinentes.

4.3.- Finalmente, se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota- Control Domiciliarias, para su información y para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria, otorgado a **ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80018354, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR de INMEDIATO orden de captura en contra de ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80018354, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, en el tiempo que le falta.

TERCERO: En firme esta decisión **COMPULSAR COPIAS** ante la Fiscalía General de Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir el penado **ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA**, conforme quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR que ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80018354, por cuenta de este



asunto descontó pena hasta el 23 de junio de 2021, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta, conforme quedo consignado en la parte motiva.

QUINTO. A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota- Control Domiciliarias, para su información, actualización y consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA
CALLE 83 A # 90 D - 21 BARRIO QUIROGA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2428

NUMERO INTERNO 6134
REF: PROCESO: No. 544054004002201500044
C.C: 80018354

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AI NO. 2022 - 163, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria, otorgado a ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80018354, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: LIBRAR de INMEDIATO orden de captura en contra de ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80018354, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, en el tiempo que le falta. TERCERO: En firme esta decisión COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir el penado ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, conforme quedó consignado en la parte motiva de este proveído. CUARTO: DECLARAR que ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80018354, por cuenta de este asunto descontó pena hasta el 23 de junio de 2021, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta, conforme quedo consignado en la parte motiva. QUINTO. A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones". SEXTO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario Picota- Control Domiciliarias, para su información, actualización y consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 08 DE MARZO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmaster

Jue 31/08/2023 17:56

NI 6134- JUZGADO 19 DE EJ..
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 6134- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-163- - CONDENADO: ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA



Responder



Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero



Para: Camila Fe

Jue 31/08/2023 17:55

AutoIntNo163Revoca Domici.
601 KB**NI 6134- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-163- - CONDENADO: ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA**

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 05/09/2023 7:44

Buen Día

En la fecha me permito notificar del auto dentro del proceso 6134, de fecha 24 de febrero de 2023. Previamente a la fecha 31 de agosto de 2023, no me lo había remitido para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon ☐ ☐

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 05/09/2023 7:43

El mensaje

Para:

Asunto: NI 6134- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-163- - CONDENADO: ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA

Enviados: martes, 5 de septiembre de 2023 12:43:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 5 de septiembre de 2023 12:43:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.c

O

Para: postmast

Jue 31/08/2023 17:56



NI 6134- JUZGADO 19 DE EJ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 6134- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-163- - CONDENADO: ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero



Para: Camila Fe

Jue 31/08/2023 17:55



AutoIntNo163Revoca Domici.
601 KB

NI 6134- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-163- - CONDENADO: ALIPIO ANDRES CORTES VALENCIA

Buen día y Cordial Saludo,